

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SISTEMCREDITO CESIONARIO DEL BANCO CORPBANCA S.A.**, en contra de la señora **DIANA ACUÑA GÓMEZ**, la apoderada judicial de la parte actora, la DRA. MARIA ELANA RAMON ECHAVARRIA, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por SISTEMCOBRO. -

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la tarjeta profesional No. 181.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante SISTEMCROBO, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00774-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez informando que la parte actora aporta avalúo comercial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BACNOLOMBIA S.A** contra **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO**, la apoderada de la parte demandante allega al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía real, junto con el registro fotográfico realizado por perito evaluador (Anexo 19 del expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

"1.Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el trámite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

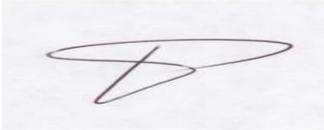
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el dictamen pericial rendido por TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., SUSANA MONTALVO ZERDA No. AVAL-31945255 (anexo 19 del expediente digital), a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00159-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 040 de fecha 14 de junio de 2022, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HEBER RODAS**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 040 de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957836**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGRÉGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 040 de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957836**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2º. PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 040 de fecha 14 de junio de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00977-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 059 de fecha 10 de agosto de 2022, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 059 de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-956386 y 370-956437**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 059 de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-956386 y 370-956437**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2°. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 059 de fecha 10 de agosto de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00199-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 086 de fecha 03 de octubre de 2022, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **SINDI IRENE CORDOBA MORENO**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el cual aporta el Despacho comisorio No. 086 de fecha 03 de octubre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1016184**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 03 de octubre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1016184**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 086 de fecha 03 de octubre de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00252-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1109 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 25 No. 16-17 APARTAMENTO 103 PRIMER PISO EDIFICIO VALENCIA PINZON DE JAMUNDÍ VALLE ; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1109 de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CALLE 25 No. 16-17 APARTAMENTO 103 PRIMER PISO EDIFICIO VALENCIA PINZON DE JAMUNDÍ VALLE ; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00595-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 17 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por BANCO DE BOGOTÁ en respuesta al oficio No. 1251 de fecha 11 de Octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ**, ha sido allegada respuesta dada por BANCO DE OCCIDENTE en respuesta al oficio No. 1251 de fecha 11 de Octubre de 2022. En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo del señor **ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.544.930. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **BANCO DE BOGOTÁ** en respuesta al oficio No. 1251 de fecha 11 de Octubre de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **BANCO DE BOGOTÁ** en respuesta al oficio No. 1251 de fecha 11 de Octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00728-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PH**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PH**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00733-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 051 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 16 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado, el señor **ARY VELASCO GOMEZ**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: aryvelasco21@gmail.com, el día 01 de Diciembre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **11 de enero de 2023**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00903-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.237
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **ARY VELASCO GOMEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada el señor **ARY VELASCO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.974.891**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: aryvelasco21@gmail.com, el día 01 de Diciembre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda del señor **ARY VELASCO GOMEZ** venció el día 11 de enero de 2023, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **ARY VELASCO GOMEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1420 de fecha 02 de Noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00903-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **DIANA MARCELA JIMENEZ SEPULVEDA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **DIANA MARCELA JIMENEZ SEPULVEDA**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01101-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **051** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ**, en contra de la **GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO** y **DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ**, en contra de la **GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO** y **DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01111-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **051** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **LERICA ANDREA PEREZ LONDOÑO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **LERICA ANDREA PEREZ LONDOÑO**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01102-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **051** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **LINA EUGENIA RODAS RESTREPO** y **MY LOVE S.A.S.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00034-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 051** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **JOSÉ LEONARDO ROJAS OCAMPO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor **JOSÉ LEONARDO ROJAS OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.639.174**, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR**. Límitese la medida en \$ 3.400.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **JOSÉ LEONARDO ROJAS OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.233)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

- 1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.13 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.15 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.17 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

- 1.18 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.19 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.20 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.21 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

2° DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor **JOSÉ LEONARDO ROJAS OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.639.174**, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR**. Límitese la medida en \$ 3.400.000 M/CTE.

3° Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4° Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

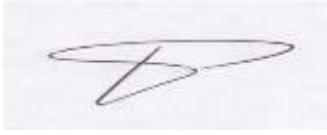
5° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7° RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00093-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 051** por el cual se
notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, allegado a este despacho judicial el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO** contra el señor **ALONSO BONILLA NARVAEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente reproducir el oficio de embargo dirigido a las diferentes entidades bancarias, por lo que, en aplicación del principio de celeridad procesal se dispondrá de reproducir el oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por **DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO** contra el señor **ALONSO BONILLA NARVAEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE la reproducción del oficio, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado el señor **ALONSO BONILLA NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.714.703**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS**, Límitese la suma de \$8.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00224-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2023**